



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril seis de dos mil veintidós

Radicado Nro.05001 31 10 002 2022-00194 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1.- Se servirá indicar la dirección física del apoderado judicial, tal como lo prescribe el artículo 82-10, del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el artículo 212, inciso 1º, en armonía con el 392, inciso 1º, de la Ley 1564 de 2012, se enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, sin que se puedan decretar más de dos testimonios por cada supuesto fáctico.

3.- Se anexará el poder, por parte del señor **WILLIAM DIMAS CÁRDENAS MORALES**, en la forma consagrada en el Decreto 806 de 2020. Ello, dado que el mandato que figura enviado desde el email de aquél al apoderado judicial, de fecha 10 de enero de 2021, está dirigido al Juzgado Noveno del Circuito de Medellín.

4.- Se manifestará, por parte del togado designado, si la dirección electrónica reseñada en el poder como perteneciente a él, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, de conformidad con el artículo 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020.

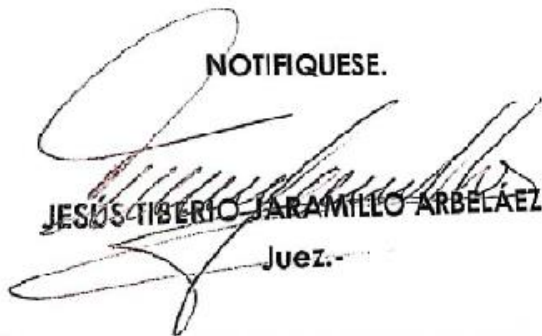
5.- En voces del art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por **JERLY CÁRDENAS HERRERA**, informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6.- Por exigencia del artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-